

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2018.

ACTOR: EMILIO JOAQUÍN GARCÍA
AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por **Emilio Joaquín García Aguilar**, candidato al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, impugnando de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Comisión Nacional de Elecciones, del partido MORENA, así como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversas violaciones al procedimiento interno de selección de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; y en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se registraron las candidaturas al Congreso del estado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral.

Glosario.

Constitución General.

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
MORENA.	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

1. Hechos relevantes.

a. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido MORENA publicó la convocatoria a fin de seleccionar, entre otros cargos, candidatos/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca en el proceso electoral en curso.

c. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó las bases operativas del proceso interno 2017-2018, estableciéndose que el registro de los aspirantes a Diputados/as de mayoría relativa al congreso del estado, se realizaría ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado, el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

d. El diez de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de insaculación de carácter electivo, de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa al congreso del estado.

e. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as para el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

f. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el **acuerdo IEEPCO-CG-31/2018**, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Planteamiento del caso.

El actor impugna diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas del partido MORENA a diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado, entre ellas: a) La violación y desconocimiento de los acuerdos y determinaciones de la reunión de insaculación de candidaturas a diputados locales por la vía plurinominal, celebrada el diez de febrero del año en curso; b) El registro del recurrente, como candidato en el lugar número seis de la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca y, c) La omisión de publicar el acuerdo, por medio del cual se realizó la designación a los candidatos al Congreso del Estado por la vía plurinominal, el cual asegura tuvo conocimiento hasta la emisión del **acuerdo IEEPCO-CG-31/2018**, del Consejo General del Instituto Electoral local.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 107, Ley de Medios.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

4. Causales de improcedencia.

a) Extemporaneidad.

La autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General, ambos de MORENA, aducen que se debe desechar el medio de impugnación, toda vez que el recurrente no interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 8, de la Ley de Medios, al inconformarse del lugar que le fue asignado dentro de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales del estado, tal acto se determinó en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En esta sintonía, afirman que el plazo antes indicado transcurrió del veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, cuando la demanda se presentó hasta el día veinticuatro de abril del presente año.

Este Tribunal Electoral, considera que la alegación anterior debe desestimarse porque determinar si el recurrente tuvo conocimiento del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2017-2018, es una cuestión atinente al fondo del asunto, pues este impugna la falta de notificación de tal determinación, por lo tanto, su calificación no puede hacerse a priori al examinar las causales de improcedencia.

Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹

b) Falta de interés jurídico y legitimación.

La autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General, ambos de MORENA, afirman que el acto del que se duele el actor no afecta su esfera de derechos políticos

¹ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

electorales, porque a su consideración la aprobación de su registro en el lugar sexto de la lista de diputados locales de representación proporcional, en ninguna forma provoca una afectación directa en la esfera jurídica de sus derechos políticos-electorales, toda vez que con la determinación de asignarle el sexto lugar, no se actualiza ninguna transgresión a los derechos políticos electorales, haciendo evidente que carece de interés jurídico para impugnar dicho registro.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque el acto impugnado por el actor tiene que ver con el orden de prelación de la lista de diputados locales de representación proporcional, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hace alusión el artículo 104, de la Ley de Medios, aplicable al presente caso, al margen de que tenga o no razón en sus alegaciones, aspecto que constituye una cuestión atinente al fondo del asunto.

Sustentan lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, pues dicha jurisprudencia señala que el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.**²

c) Frivolidad.

La autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General, ambos de MORENA, alegan que el escrito de demanda es frívolo debido a la falta de seriedad en sus manifestaciones pues sus afirmaciones son basadas en vagas e imprecisas afectaciones a sus derechos político-electorales.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada**, debido a que la parte actora hace valer hechos y conceptos de agravios encaminados a combatir la omisión de publicar el dictamen final de la lista de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional,

² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399.

afirmando que tiene mejor derecho para ser registrado en el número cuatro.

Es decir, la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de defensa no exista motivo o fundamento que el actor manifieste para alcanzar su objeto, lo cual no acontece en el presente juicio.

Esto es así, pues es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la simple lectura de la demanda, y en el caso no sucede, pues el actor señala hechos y agravios encaminados a alcanzar su pretensión. Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**³

d) Falta de expresión de agravios.

La autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General, ambos de MORENA, aducen que, de la exposición de hechos y agravios, no se puede deducir agravio alguno que ocasione afectación a sus derechos político-electorales, a raíz del registro en el lugar que le fue definido dentro de la lista de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional en el estado.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada**, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, pues establece que sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la página de internet. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADDvolo>

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravios para controvertir el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional en el Estado, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la Litis planteada.

e) Consentimiento del acto impugnado.

La autoridad responsable, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria General, ambos de MORENA, aducen que existe el consentimiento del acto impugnado, al considerar que al haber participado el recurrente en el proceso de selección de candidatos a diputados/as locales por el principio de representación proporcional, hizo manifestación de su consentimiento de las etapas que conllevan, toda vez que la decisión final de dicho orden se ajustó a lo previsto por la base general cuarta, numeral 12, de la convocatoria general.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada**, al resultar inexacto lo expresado por el partido, ya que el hecho que el recurrente no impugnara en su momento la convocatoria de elección no refiere un conocimiento expreso del mismo, pues en ella no se materializó en forma alguna la violación de la cual se queja ante esta instancia jurisdiccional.

5. Estudio de fondo.

La pretensión del actor es modificar la lista de candidaturas de las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional presentada por MORENA, a fin de ser ubicado en el puesto número cuatro y, por ende, se modifique el acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Consejo General, mediante el cual, se registraron las candidaturas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2017-2018.

Su causa de pedir, la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- ❖ La omisión del Consejo General de revisar detalladamente el contenido de la documentación que respaldó la petición de registro de la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado presentado por MORENA.
- ❖ La omisión del Consejo General de requerir a los órganos nacionales del partido MORENA, la documentación que respaldaba la petición de registro de la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado.
- ❖ La omisión de publicar los acuerdos y determinaciones de la reunión de insaculación de candidaturas a diputados locales por la vía plurinominal, celebrada el diez de febrero del año en curso, en el centro de convenciones Tlatelolco, en la ciudad de México, en donde salió electo como candidato en el lugar número cuatro de la lista estatal de candidaturas por el citado principio.
- ❖ Su registro como candidato a diputado al Congreso del Estado, en el lugar número seis de la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional en el Estado, cuando le correspondía ser registrado en el número cuatro.

Ante lo agravios hechos valer, es oportuno realizar una precisión respecto del acto impugnado, pues el promovente controvierte el acuerdo, por el cual, el Consejo General, en ejercicio de su facultad discrecional, registró las candidaturas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2017-2018.

Sin embargo, de la lectura integral de su demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, su pretensión final, es la omisión de los órganos partidista de MORENA, de haber publicado por

cualquier medio el dictamen final de candidaturas y las razones para determinar dichas propuestas, en concreto, el haber sido designado en el número sexto de la lista de candidaturas de las diputaciones locales por el principio de Representación de MORENA.

Ante tales circunstancias, por cuanto hace a los agravios enderezados en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Consejo General, no se encuentra controvertido por vicios propios, sino que es impugnado como una consecuencia del proceso de selección de candidatos realizado por MORENA, y que concluyó mediante el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, ha sido criterio de los Tribunales Electorales en el ámbito federal y local, que cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su legalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que, a través de esa impugnación por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos por ser estos ajenos a la autoridad administrativa electoral.

Esto es, la base de su pretensión está vinculada por presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatos y no por vicios propios del registro controvertido.

En tales circunstancias, se estima declarar inoperante tal planteamiento.

Ahora bien, dada la intrínseca relación que guarda los agravios expuestos respecto al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, se hará el análisis en su conjunto, los cuales están encaminados a combatir la omisión de publicitar el dictamen final emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en relación con el registro del actor en el número sexto de la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado presentado.

Este Tribunal Electoral declara inoperantes, las alegaciones realizadas por el actor Emilio Joaquín García Aguilar, al no

controvertir la lista de candidaturas al Congreso local presentado por MORENA en su momento, como se explica a continuación.

El partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el quince de noviembre del año pasado, la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Atendiendo a la citada convocatoria, se tiene que el actor conocía las etapas, plazos y fechas de los aspirantes a candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional, a la cual debía sujetarse, evidenciando una negligencia al no estar pendiente en cada una de ellas, para que, en caso de considerarlo pertinente, estuviera en aptitud de presentar disconformidad alguna de manera oportuna.

En este contexto, el actor tenía conocimiento que, una vez llevada a cabo la insaculación, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitiría el dictamen final en la que se aprobarían las solicitudes de registro, estableciendo el orden de prelación de los registros de acuerdo a la valoración política del perfil de cada aspirante.

Y si bien, la fecha para la emisión del dictamen se encontraba establecido para el cinco de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo⁴ de misma fecha el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, acordaron: *Que el dictamen de aprobación de registros de los aspirantes a las candidaturas locales por el principio de mayoría, serían publicados en tiempo y forma en la página de <http://morena.si>, una vez que se concluya con la revisión de expedientes y valoración de perfiles de las y los aspirantes registrados.*

Aconteciendo el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, cuando se publicó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2017-

⁴ Visible en la siguiente dirección Electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-PR%C3%93RROGA-DE-DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-050218.pdf>

2018, como se advierte de la certificación realizada por Alejandro Viedma Velázquez, quien fue designado por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para realizar funciones de certificación de acuerdos y documentos.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, se advierte que el partido político MORENA, realizó la publicación del dictamen mediante el cual, se aprobaron los registros de los aspirantes a las candidaturas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional y, que el actor dejó transcurrir veinticuatro días naturales después de la emisión del citado dictamen, hasta la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se registraron las candidaturas al congreso del estado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral.

En este sentido debe señalarse que, al participar como aspirante a una candidatura existe una vinculación con el proceso intrapartidista que impide considerar aceptable que se deje transcurrir el tiempo sin realizar actos tendentes a conocer las determinaciones del partido para elegir candidatos, con lo cual se demuestra una actitud negligente respecto al desarrollo del proceso interno al cual participaba.

Esto, porque los militantes o ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, deben estar atentos a los procedimientos a los que se sometan, pues en caso de considerar que alguno de ellos le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, pueda ejercer la acción legal correspondiente.

Ya que, el someterse para pretender ser postulado por un partido, implica tener un interés vinculante con cada una de las etapas que contiene la convocatoria respectiva, la cual estuvo al conocimiento de los participantes del proceso interno de selección a fin de dotar de certeza al mismo.

En suma, cuando el participante considere que un acto emanado de algún órgano partidista viola sus derechos político-electorales por no estar apegado a los lineamientos o convocatorias

establecidas, lo podrá combatir directamente y no hasta una ulterior etapa. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**"⁵

En ese sentido, al mantener la posibilidad de ser postulado a un cargo de elección popular, corresponde al interesado estar vigía de las determinaciones del o los órganos partidistas encargados del proceso de selección interno de candidatos.

Aunado a que, se cuentan con herramientas o mecanismos de control para los actos que emanen de los órganos partidistas, los cuales se deberán apegar a los principios de legalidad y certeza, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a los aspirantes a candidatos.

Ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, si el enjuiciante hubiese estado al pendiente de los plazos y fechas que contenía la convocatoria, y de no haberlos consentido, estaría en condiciones de controvertir los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos que guarden relación con la etapa en la que se encuentre, pues ello dota de definitividad y firmeza a cada una de ellas, cuestión que no ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, al haberse declarado inoperantes los motivos de disenso hechos valer, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018**, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

6. Resuelve.

Primero. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente Emilio Joaquín García Aguilar, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-31/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

⁵ Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.

local, mediante el cual, se registraron las candidaturas al congreso del estado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2017-2018.

Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.